



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	15 de abril de 2024	Hora	8:30 A.M.
-------	---------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00287 00	
DEMANDANTE:	JORGE RODRIGO AVENDAÑO ÁNGEL
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen Demandante. JORGE RODRIGO AVENDAÑO ÁNGEL C.C. 70.048.906. Apoderado judicial: ANDRÉS GALLEGO TORO C.C. 71.781.645 y T. P. 147.567 (principal) Apoderado judicial: SIMÓN GALLEGO MARTÍNEZ C.C. 1.037.617.958 y T. P. 305.912 (sustituto) Se le reconoce Personería Demandado. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Representante legal demandado C.C. Apoderado judicial: JORGE ELIECER RESTREPO RODRIGUEZ T. P. 74.595 (principal) Demandado. COLPENSIONES Apoderado judicial: firma CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S. Apoderado judicial: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO C.C. .128.279.794 y TP 307.794 (Sustituto) Se reconoce Personería.

Previo a dar inicio a las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTYSS, observa el Despacho que mediante auto del 23 de octubre de 2023 (Documento 12 del expediente digital) se dispuso ORDENAR a la EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN. E.S.P, remitir con destino al proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto, la siguiente información:

- Certifique el tiempo laborado por el accionante, así como la calidad que ostentaba como servidor público (empleado o trabajador oficial) para verificar la competencia de la jurisdicción laboral, sí mismo los salarios y prestaciones devengadas por el accionante en caso de haber laborado con posterioridad al 30 de junio de 2008.

Si bien posterior a la contestación de la demanda no fue allegado por EPM memorial alguno en el sentido requerido, se observa que la misma parte demandante con la presente demanda aporta certificación del 23 de octubre de 2019, expedida por la Vicepresidencia Talento Humano y Tecnología, UNIDAD COMPENSACIÓN Y BENEFICIOS de EPM, y suscrita por la señora CAROLINA MARIA URREA ERNOTTE, Jefe de la Unidad de Compensación y Beneficios (E), (folios 40-74 del documento 2 del expediente digital), mediante la cual se indica que el actor laboró en EPM desde el 20 de agosto de 1974 al 31 de octubre de 2014, además se indicó que:

“El señor Jorge Rodrigo Avendaño Ángel fue vinculado en calidad de trabajador oficial mediante Contrato de trabajo No. 205 del 20 de agosto de 1974, luego, según lo dispuesto en el Acta de posesión No. 178 suscrita el 16 de septiembre de 1975 adquirió la calidad de Empleado Público, sin embargo, con posterioridad al 24 de diciembre de 1997 la Empresa cambió de naturaleza jurídica transformándose en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal según Acuerdo 069 de 1997 del Concejo Municipal, siendo los servidores por regla general trabajadores oficiales y por excepción Empleados Públicos (algunos cargos directivos), cargos previamente definidos por la Junta Directiva y la Ley, de suerte que el señor Avendaño Ángel a partir de esa fecha hasta cuando se produce su desvinculación laboral, ostentaba la calidad de Trabajador Oficial.”

Y más adelante en la misma certificación se relacionan todos los conceptos pagados soportados en nómina, en el periodo comprendido desde el mes de enero de 1997 hasta la fecha de su retiro (octubre de 2014) y además se indicó que:

“En cuanto a los registros requeridos de los pagos efectuados desde su vinculación hasta el año 1996, le precisamos que dada la antigüedad de los documentos, estos no reposan en nuestros sistemas de información de la nómina (consulta de personal), por lo cual, dicha información podrá ser consultada de manera personal, en la sede del edificio de Empresas Públicas de Medellín, ubicada en la carrera 58 No. 42 – 125, el Archivo del Departamento Gestión Documental, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a 11:00 am y de 2:00 a 4:00 pm, concertando cita previa con la servidora María Clara Araujo en el teléfono 380 06 47.”

Documento que no fue tachado por EPM por lo que el mismo se presume auténtico y que da cuenta de lo solicitado mediante en el auto citado, razón por la cual se pone en conocimiento de las partes y se concede el uso de la palabra para que indiquen si tienen alguna manifestación frente al particular.

Toda vez que la información anterior se solicitó con el fin de verificar la competencia de la jurisdicción laboral, y que en reciente sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 749 de 2022 entre otras, se ha indicado que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de todas las controversias relativas al Sistema de Seguridad Social Integral, -salvo las referidas a responsabilidad médica y contratos-, independientemente de que el beneficiario sea un empleado público -es la materia de la controversia la que define la jurisdicción competente y no el estatus jurídico del trabajador.

En razón de lo anterior, ha variado la posición que venía sosteniendo este Despacho judicial en el sentido de establecer la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral basado en la calidad de trabajador oficial y no en la materia objeto de controversia, acogiendo esta judicatura íntegramente en esta oportunidad la reciente posición jurisprudencial señalada.

En consecuencia, encuentra este Despacho que, si es competente para conocer del presente asunto atendiendo la materia de la controversia propuesta por el señor JORGE RODRIGO AVENDAÑO ANGEL, independiente de su estatus jurídico.

Por otra parte, el día 12 de abril de 2024, se allega memorial (Documento 13) por el apoderado de la parte demandada EPM mediante el cual pone en conocimiento del despacho diversas sentencias proferidas por el H. Tribunal Superior de Medellín, mediante las cuales se debatieron hechos similares al presente, las cuales se incorporan al plenario en forma meramente ilustrativa.

ETAPA DE CONCILIACIÓN
Toda vez que no obra en el plenario concepto favorable de conciliación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, se declarará fracasada la etapa de conciliación.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
No se formularon excepciones previas.
ETAPA DE SANEAMIENTO
Sin medidas que adoptar
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia jurídica se orienta a determinar si el actor al retiro del servicio contaba con tenía más de 20 años de servicio y más de 55 años de edad y si como consecuencia le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación voluntaria consagrada en el acta número 1115 de diciembre 11 de 1986 y 1122 del 6 de abril de 1987, de la junta directiva de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., desde el retiro del servicio, calculada con el 75% del promedio de todo devengado en el último año de servicios, los incrementos y reajustes legales, así como las mesadas adicionales, además se verificará la procedencia o improcedencia de los intereses moratorios o en subsidio la indexación sobre las sumas adeudadas desde el momento de su causación y hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de la obligación.

En forma subsidiaria, esto es, en caso de NO ser reconocidas las pretensiones principales se determinara por el Despacho si procede declarar LA ILEGALIDAD DE LA DESAFILIACIÓN por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MELLÍN E.S.P. en su calidad de EMPLEADOR inscrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE LOS SEGRUROS SOCIALES -I.C.S.S.- posteriormente INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -I.S.S.- así como la desafiliación de la que fue objeto sus trabajadores y además se determinara si como consecuencia de lo anterior la demandada se encuentra en mora u omisión en el pago de los aportes para los riesgos de IVM. Se determinará si el actor al retiro del servicio contaba con tenía más de 20 años de servicio y más de 55 años de edad y si como consecuencia le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de JUBILACIÓN en su condición de servidor municipal, desde el retiro del servicio momento, calculada con el 75% del promedio de todo devengado en el último año de servicios, los incrementos y reajustes legales, así como las mesadas adicionales, y hasta el momento en que la pensión sea asumida por el sistema general de pensiones que es administrado por COLPENSIONES, de conformidad con sus reglamentos, es decir, a partir del cumplimiento de los 60 años de edad y hacia futuro, prestación que será reconocida con el carácter de compartida, continuando a cargo de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., solo el mayor valor si lo hubiere.

Además, como consecuencia de lo anterior, se verificará si la pensión que corresponda pagar a COLPENSIONES será teniendo cuenta todo el tiempo laborado, incluyendo los tiempos públicos con y sin cotización.

Frente a ambas codemandadas, esto es, COLPENSIONES Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., se verificará si resulta procedente o no el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, sobre el importe de las mesadas pensionales y hasta que se verifique el pago total de la obligación, o en subsidio la indexación.

O si resulta procedente declarar probados los medios exceptivos propuestos por la pasiva, quienes en síntesis se oponen a las pretensiones de la demanda, EPM al señalar la improcedencia de la pensión de jubilación del actor por haber sido derogadas las concedidas por los empleadores con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos como es el caso del actor a partir del 30 de junio de 2005, lo anterior, debido a que la Ley 100 de 1993, definió la competencia para el reconocimiento de pensiones de jubilación y la misma se encuentra asignada en las Cajas o Fondos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, autorizados por la Superintendencia Bancaria y EPM

no es una entidad de previsión social; y por lo tanto, esa actividad no hace parte de su objeto social y que así mismo, se debe resaltar que con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, las Actas de la Junta Directiva nro. 1115 de 1986 y 1122 de 1987 dejaron de ser aplicables, ocurriendo de tal forma una derogatoria orgánica de las normas anteriores a la multicitada Ley 100 (SU 140 de 2019), puesto que por disposición del legislador el único competente para reconocer pensiones serían las administradoras de pensiones autorizadas de los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad. y la improcedencia del reconocimiento y pago de aportes pues indica que Precisamos que no se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que nos permita concluir que la desafiliación del ISS fue ilegal, además la decisión de la Junta Directiva para la desafiliación de EPM del reglamento de IVM administrado por el ISS se produjo con el visto bueno de su respectiva Oficina Jurídica, quien en su momento la estimó procedente, y con tal decisión no se atentó contra el derecho a la prestación económica de los trabajadores, porque fue precisamente basados en las normas especiales aplicables a los empleados del sector públicos: Ley 6ª de 1945, Decreto 3135 de 1968, Ley 33 de 1985, que se continuó con el reconocimiento a cargo de EPM de las pensiones de jubilación.

Por su parte COLPENSIONES sostiene que se opone a que a que se condene a que en la pensión que corresponda pagar a esa entidad se tenga en cuenta todo el tiempo laborado incluyendo tiempos públicos con o sin cotización, toda vez que como se observa en la historia laboral y de las resoluciones que otorgaron la prestación de la que hoy disfruta el accionante a cargo de Colpensiones, tuvo en cuenta para ello un total de 12,197 días laborados, correspondientes a 1,742 semanas. Así las cosas, Colpensiones tuvo en cuenta para el reconocimiento de la prestación, todos los periodos laborados por el accionante con o sin cotización por parte del empleador y hasta que se presentó la novedad de retiro el 30 de junio de 2008, por lo cual no existe argumento o sustento con el cual deba condenarse a esta entidad puesto que actuado conforme a derecho.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (Fls. 25 del documento 2 del expediente digital):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran en el documento 1 del expediente digital folios 31-190.

Además, solicita PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DE LA ENTIDAD DEMANDADA, indicando:

Si la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P LA desconoce los documentos relacionados en los numerales anteriores que se anexan a la demanda como medios de prueba, deberá allegarlos con la contestación de la demandan por estar en su poder. (Artículo 31 C.P.T, parágrafo 1°, numeral 2.)

Si la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES desconoce los documentos relacionados en los numerales anteriores que se anexan a la demanda como medios de prueba, deberá allegarlos con la contestación de la demandan por estar en su poder. (Artículo 31 C.P.T, parágrafo 1°, numeral 2.)

A lo cual el despacho accede por considerarlo procedente, sin embargo, ningún documento fue desconocido por las codemandadas en sus respectivas contestaciones.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES (fls. 12 del documento 7 del expediente digital):

Previo a decretar las pruebas, se hace necesario adoptar una medida de dirección a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS, en el sentido de indicar que, si bien con la contestación de la demanda fue allegado expediente administrativo, este no fue descargado y no se encuentra habilitado, el se solicitó al apoderado de COLPENSIONES y a la fecha no se encuentra en el plenario.

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran de folios 14-23 del documento 7 del expediente digital y expediente administrativo.

EXHORTO: Solicita al despacho se conmine a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. como codemandada y como empleadora a que certifique el tiempo laborado por el accionante, así como la calidad que ostentaba como servidor público (empleado o trabajador oficial) para verificar la competencia de la jurisdicción laboral, sí mismo los salarios y prestaciones devengadas por el accionante en caso de haber laborado con posterioridad al 30 de junio de 2008. No se decreta, toda vez que como se indicó al inicio de la presente audiencia si bien se decretó dicha prueba a cargo de EPM, la información se encuentra contenida en la certificación aportada por la parte demandante y obra en el plenario de folios 40-74 del documento 2 del expediente digital, razón por la cual la misma se torna innecesaria.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA EPM (fls. 42 del documento 8 del expediente digital):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran de folios 48-109 del documento 8 del expediente digital.

Son estas las pruebas que se decretan. La decisión queda notificada en ESTRADOS

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS		
Así las cosas, y como no existe prueba para practicar, se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.		
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	Si X	No
PARTE DEMANDADA EPM.	Si X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia N.º 66 de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA
PRIMERO. Se DECLARAN PROBADAS las excepciones de “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COLPENSIONES POR OMISIÓN EN COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE COLPENSIONES A RECONOCER O RELIQUIDAR LA PRESTACIÓN ECONÓMICA RECONOCIDA”, propuestas por el apoderado de COLPENSIONES y las de “SUBROGACIÓN TOTAL EN EL RIESGO DE VEJEZ” y “PAGO TOTAL”, propuestas por el apoderado de EPM en su contestación, por las razones expuestas, las demás se resolvieron en el contenido de la providencia en calidad de meras oposiciones. SEGUNDO: SE ABSUELVE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JORGE RODRIGO AVENDAÑO ÁNGEL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ABSUELVE a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.-de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JORGE RODRIGO AVENDAÑO ÁNGEL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante, toda vez que dicha condena es objetiva y debe imponerse en los términos del Art. 365 del CGP, y opera por el solo hecho de resultar vencido en el proceso. Las agencias en derecho en suma igual a 1 SMLMV \$ 1.300.000 a favor de COLPENSIONES y EPM en un 50% para cada entidad.

QUINTO. En el evento de no ser apelada la presente decisión por parte del demandante, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

APELACIÓN

No se interpone recurso de apelación, en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente ante al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral-, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por mandato contenido en el artículo 69 del CPTYSS. Se deja constancia que se envía por primera vez a dicha corporación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

Cordial Saludo

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/898ac373-48b6-40cb-a30c-dc4efc596d42>
- **Número de proceso:** 05001310501820210028700
- **Numero de archivos del caso:** 2
- **Fecha de caducidad:** 3/14/4762 8:38:29 AM
- **Número copias:** 100000
- **Fecha de generación:** 4/16/2024 8:38:29 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingri Ramirez Isaza', with a large, stylized flourish extending from the bottom left.

INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA